



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00123**-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL BORDETH MARTÍNEZ

Revisada la actuación, se tiene que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 05 de julio de 2022. De esta manera y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en dicha providencia, existe claridad para el despacho que las partes, en el momento en que así lo dispongan, libre, voluntaria y de común acuerdo, podrán si es del caso, llegar a algún arreglo, transacción y/o acuerdo conciliatorio frente al presente proceso, evento en el cual el despacho estará presto para resolver lo pertinente, en el entendido que la conciliación y los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos son procedentes en cualquier etapa del proceso, incluso con posterioridad a la decisión que se proferirá mediante este auto.

Ahora bien, dilucidado lo anterior y dado que fue acreditado tanto por la actora como por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción de la medida de embargo respecto del bien No. 300-359096, resulta procedente continuar con el trámite dictando orden de continuar adelante la ejecución, así como de secuestro del inmueble objeto de efectividad de la garantía real hipotecaria.

Primeramente reséñese que el Juzgado en auto del dos (02) de mayo de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 01 de junio de 2022, el despacho a través de su secretaria remitió el correo electrónico con la notificación personal al demandado LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ (C01 PRINCIPAL PDF 14), a la dirección de correo electrónico: [luisgabordeth@hotmail.com](mailto:luisgabordeth@hotmail.com), el cual fue obtenido del formulario que diligenció el demandado al momento de solicitar el crédito que dio origen al título valor en la entidad aquí demandante (C01 PRINCIPAL PDF 03, PÁGINA 53, en la casilla de “localización”). De esta manera se tiene que su notificación se entiende surtida el 03 de junio de 2022 conforme el decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se surtió dicha notificación.

De la revisión del expediente, se observa que el demandado acudió a la representación de una profesional del derecho, quien dentro del término de traslado presentó escrito de contestación de la demanda; no obstante tal como fue advertido por el despacho en auto del 5 de julio de 2022, en dicho escrito no fue formulada ninguna excepción de fondo contra la ejecución aquí adelantada, contrario a ello el escrito constituye un reconocimiento de la obligación, donde además se efectuaron y demostraron propuestas de arreglo a la actora, las cuales, aunque no eran constitutivas de excepciones, fueron trasladadas por el despacho en la procura de un eventual acuerdo conciliatorio, traslado del que ya se tuvo respuesta por la actora, sin que sea procedente por parte del despacho imponer una conciliación, dado que esto es estrictamente del fuero y la voluntad de las partes dentro de su libre autonomía.



Por lo anterior, sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 del C. G. P.:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Igualmente, dado que se registró la medida de embargo respecto del bien No. 300-359096 y toda vez que desde el auto que libró mandamiento de pago se ordenó el secuestro del bien -una vez embargado-, este despacho ordenará comisionar al alcalde del municipio de Bucaramanga para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble en mención.

Con todo, es menester advertir que todas las decisiones judiciales fueron notificadas por correo electrónico conforme lo exige la reglamentación del Código General del Proceso y el ACUERDO No. PSAA06 -3334 DE 2006 en sus artículos decimo u duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

*ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS.*

*Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

*ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:*

*a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)*

*b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.*

Así mismo, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que expresa:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*



*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Cabe recordar, que el mencionado Decreto 806 de 2020, estaba vigente para el momento en que se materializó la notificación.

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación, que en este caso se evidenció ejercido con el poder otorgado a profesional del derecho y la intervención efectuada en el escrito donde se contestó la demanda.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-359096, una vez que el mismo sea secuestrado.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** COMISIONAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-359096 ubicado en en la calle 15 No. 25-46 torre 1 apartamento 603 Edificio Belladonna barrio San Francisco de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del demandado LUIS GABRIEL BORDETH MARTINEZ, identificado con C.C. No. 91.507.302, según consta en el certificado expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA.**



Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, **designar**, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

**SEXTO: DESÍGNESE** de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a **ADMINISTRANDO SECUESTRES** domiciliado en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza; con números de teléfono 3158425884 y 3223656547 y correo electrónico correo: [as.secuestres@gmail.com](mailto:as.secuestres@gmail.com), a quien la parte actora le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de (\$250.000=).

Asimismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Librense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica la comisión.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 124**, PUBLICADO EL DÍA **29 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA